



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00134-00
Demandante:	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Alberto Hurtado Villegas
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 255

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, indicará en el mandato sobre que título valor pretende la ejecución. Así mismo, se servirá aportar poder suficiente para demandar en un proceso de mayor cuantía, en el que se enuncie que se dirige al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
4. Se servirá indicar en el trámite que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, debido a que en la demanda se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Además, en el encabezado, se dirigirá la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

5. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré objeto de ejecución, y que las aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan David Herrera Restrepo, portador de la T.P. 216.619 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83687869cda3846ec1e9ae69528d11c6b4e98a49a50ae44c80dbd2b8f3082b5e

Documento generado en 06/05/2021 06:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>